

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2013 00972 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA AZUCENA RAMÍREZ DE MARTÍNEZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>MUNICIPIO DE MEDELLÍN</b>
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza demanda por no cumplir requisitos y por caducidad</b>
<b>Auto</b>	<b>31</b>

La señora **MARÍA AZUCENA RAMÍREZ DE MARTÍNEZ** actuando través de apoderada judicial, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL** contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, a fin de que se declare la nulidad del Oficio Nro. 201200375418 del 5 de septiembre de 2012, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la accionante.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), notificado por estados el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013), se inadmitió la demanda requiriendo a la parte demandante para que so pena de rechazo, en un término de diez (10) días subsanara los defectos de la demanda como sigue:

*“Toda vez que se advierte por parte del Despacho que existió pronunciamiento por parte de la entidad demandada, mediante oficio con Radicado N° 201200375418 del 5 de septiembre de 2013, obrante a folios 25 y 26 se requiere para que allegue la constancia de recibido del mismo.*

*De los escritos con que se subsane lo solicitado en este auto, se allegarán copias para el respectivo traslado.”*

Por lo anterior, la apoderada judicial de la accionante allegó memorial el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013) a través del cual indicó que solicitó de manera verbal al Municipio de Medellín la expedición de la correspondiente constancia de entrega por cuanto el envío de la contestación fue realizada a través de un particular; así, anexó pronunciamiento del Líder Proyecto Prestaciones Sociales quien informó que el oficio “No. 201200375537 del 5 de septiembre de 2012” le fue notificado de manera personal a la Doctora Diana Carolina Alzate Quintero; no obstante, el Despacho advierte que tal pronunciamiento no está referido al acto objeto de la demanda presentada, sino a uno diverso, por cuanto el oficio del cual se pretende la nulidad es el Nro. 201200375418 del 5 de septiembre de 2012.

En razón de lo expuesto se advierte que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho a través del auto inadmisorio, en consecuencia, se debe RECHAZAR LA DEMANDA de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – CPACA- concordado con el artículo 170 ibídem, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 162 del Código ya citado, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente a su rechazo.

La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho del medio de control acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

De otro lado, sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal *d* del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que:

*“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.*

Respecto de la figura jurídica de la caducidad, la Sala Plena del Consejo de Estado ha sostenido que: *“(...) Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente. (...)”*<sup>1</sup>

En el caso bajo análisis se pretende la declaratoria de nulidad del oficio Nro. 201200375418 del 5 de septiembre de 2012, por medio del cual se negó a la accionante el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

En correspondencia con lo anterior es pertinente señalar que entre el acto demandado, el cual está fechado del cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012) (fls. 25 y 26) y la solicitud de conciliación, la cual fue presentada el nueve (9) de abril de dos mil trece (2013) (fl. 20), transcurrieron siete (7) meses y cuatro (4) días, tiempo que naturalmente excede los cuatro (4) meses con los cuales contaba la parte actora para demandar el acto administrativo objeto de litigio, por lo que se concluye igualmente que se hizo una presentación extemporánea de la demanda, operando el fenómeno de caducidad del medio de control incoado.

Viene de lo dicho que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**

---

<sup>1</sup> Sentencia del 21 de noviembre de 1991 Consejera Ponente Dra. Dolly Pedraza de Arenas

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **30 DE ENERO DE 2014**. Fijado a las 8:00 A.M.

XIOMARA YEPEZ CORREA  
Secretaria